

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

«No ha ocurrido encuentro alguno de importancia con las partidas carlistas en el dia de ayer; estas atormetadas por los descabros sufridos que tienen mayor importancia de lo que se creyó en un principio, procuran evitar todo enencuentro con las columnas; pero la persecucion es activa y el Gobierno confía en que pronto será un hecho la completa pacificacion de la Península. En la Capital y en las poblaciones importantes de las provincias reina el mayor orden. S. M. la Reina y su augusto hijo continúan sin novedad.»

*Lo que me apresuro á publicar por medio de este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Segovia 5 de Febrero de 1873.

El Gobernador,  
JUAN ANGEL GAVICA.

#### SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado en 16 del pasado mes de Diciembre, comunica á esta Direccion el siguiente despacho del Cónsul de España en Odessa:

Excmo. Sr.: Con fecha 15 de Noviembre último dice á este Ministerio el Cónsul de España en Odessa lo que sigue: La peste bovina sigue disminuyendo en el norte y centro de Rusia, y comienza á ser tambien menos intensa en la costa del mar de Azoff. En cambio la situacion ha empeorado bastante en las otras comarcas meridionales. El contagio se ha propagado últimamente por toda la ribera del mar Negro hasta el distrito agrícola de Odessa, donde los primeros casos epizóticos han coincidido del mismo modo que en la provincia de San Petersburgo á fines del mes de Mayo con la recrudescencia de la viruela entre la poblacion. Las autoridades locales adoptan enérgicas medidas para cortar el desarrollo de la epidemia, recomendando muy especialmente á los propietarios el aislamiento de los rebaños y disponiendo entre otras cosas que se proceda al deüello inmediato de las reses, siempre que se advierta en ellas el menor sintoma de enfermedad. Sin embargo, la vigilan-

cia que ejercen los encargados de la policia sanitaria en esta Aduana con el objeto de impedir la esportacion de ganado enfermo, no es hasta ahora como fuera de desear.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y demas á quienes interesar pueda. Segovia 30 de Enero de 1873.

El Gobernador,  
JUAN ANGEL GAVICA.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, núm. 359.

#### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

##### LIBRO SEGUNDO.

##### Del juicio oral.

##### TITULO VI.

De los recursos de casacion y de revision.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### De los recursos de casacion.

##### Seccion tercera.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 835. Cuando la Sala denegare la admision del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de

preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 828.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, retirándose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 823.

Art. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando», se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará haber lugar al recurso, y casará y anulará la resolucion sobre que

versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y a la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la Sala casare la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

#### Sección cuarta.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 846. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el artículo 82.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querrelante particular deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo dentro de los términos que se expresarán en el art. 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 805, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 días siguientes al de la citación, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la ad-

mision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacersele la notificación del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se espresa en el artículo anterior á la Sala segunda del Tribunal Supremo, cual la mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no lo hubiese designado.

Art. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

También podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspensión por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casación.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querrelante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querrelante particular, sin que justifique la constitución del depósito ó constituya *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él

y ordenará la devolución del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, repudiándola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicación prevenida en el art. 835.

#### Sección quinta.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, tendrán aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 861. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose en el quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el artículo 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 852. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto confirmando la denegación de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casación por infracción de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposición cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar espedita su interposición en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casación en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita,

dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 818.

Art. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la sección cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida de depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulada el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección tercera de este capítulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 821.

#### Sección sexta.

De la interposición del recurso de casación por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 831.

Art. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolución judicial, si el recurso se fundare en infracción de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal de partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplazare con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

(SE CONTINUARA...)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
	Cebada		Maiz		Garbanzos	Arroz		Aceite		Vino	Aguadiente		Cerdo		Vaca		Oveja		Cordero	
	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.
Cuellar	8,25	4,75	5,00	7,50	15,00	4,75	12,50	0,48	0,50	14,86	8,56	9,01	0,48	0,30	0,78	1,04	1,09	0,04	0,04	0,04
Sa. M. de Nieva	9,50	5,00	5,50	6,25	15,00	5,50	15,00	0,36	0,25	17,12	9,01	9,91	0,34	0,34	0,93	0,78	1,63	0,02	0,02	0,02
Riiza	8,50	4,50	4,50	7,50	14,00	3,27	12,50	0,36	0,25	15,32	8,11	8,11	0,44	0,20	0,78	1,04	1,18	0,02	0,02	0,02
Sepúlveda	8,00	4,75	4,65	9,00	16,00	5,75	10,00	0,41	0,20	14,41	8,56	8,35	0,78	0,31	0,68	0,89	1,28	0,02	0,02	0,02
Segovia	9,50	5,00	5,25	7,50	13,50	7,50	15,00	0,44	0,21	17,12	9,01	9,46	0,76	0,47	0,81	0,95	1,48	0,02	0,04	0,04
Totales	43,75	24,00	24,88	34,80	75,30	24,77	63,00	1,81	1,41	78,83	43,25	44,82	3,00	1,62	3,98	4,70	6,65	0,12	0,14	0,14
Precio medio en toda la provincia...	8,74	4,80	4,97	6,90	14,70	4,95	12,60	0,45	0,28	15,76	8,65	8,96	0,60	0,32	0,79	0,98	1,33	0,02	0,03	0,03

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Segovia, y Santa Maria de Nieva.	9,50	17,12		
Sepúlveda.	8,00	44,14		
Santa Maria de Nieva y Segovia.	5,00	9,01		
Riiza.	4,50	8,11		

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Juan Angel Gavica, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se continuó el acto de la entrega de quintos en Caja en la forma siguiente, con asistencia de los funcionarios que en dicho acto y en el día de hoy deben desempeñar sus respectivos cargos.

Segovia.—Francisco Torralba Rodriguez núm. 52, recibido certificado acreditativo de hallarse el mismo sirviendo voluntariamente en el Regimiento Infantería de Cantabria número 39, acordó la Comision provincial cubra plaza por su número y se de baja el suplente á quien corresponde.

Tabladillo.—Felipe Garcia Valverde, núm. 1, declarado soldado por el Ayuntamiento y habiéndose hecho presente ante el mismo servia voluntariamente en el Ejército de Cuba, y reproducida igual manifestacion ante la Comision provincial, acordó se reclame el oportuno certificado al Excmo. Sr. Capitan general de aquella Antilla y que se entregue el suplente.

Pinilla Ambroz.—Julian Lopez Perez, núm. 1, con talla dudosa en el Ayuntamiento, y habiendo resultado en Caja con la 1.560 milímetros, reclamó nueva medicion, y apareciendo con la misma talla, de la practicada ante la Comision, esta acordó declararle soldado.

Moraleja de Coca.—Jorje Sanz Cabrero, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento y habiendo alegado la excepcion de ser hijo de padre impedido y pobre presentó espediente justificativo de ambos extremos, pero resultando justificado no ser el padre pobre, acordó la Comision declararle soldado.

Villeguillo.—Sotero Ramos Muñoz, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja reclamó nuevo reconocimiento y en vista del practicado por los facultativos ante la Comision, esta acordó declararle soldado pendiente de curacion al Hospital.

Cuellar.—Mariano Marinero Sanz, núm. 1, declarado soldado por el Ayuntamiento no alegó en aquel acto excepcion alguna; útil en Caja espuso ser su padre impedido pero la Comision considerando no habia producido su reclamacion en tiempo hábil acordó desestimarla y declararle soldado.

Cuellar.—Carlos Magdateno Gomez, núm. 3, soldado en el Ayuntamiento, sin que espusiese reclamacion alguna, en el acto de ser declarado útil en Caja, adujo la de ser hijo de padre impedido y pobre, pero la Comision considerando no habia producido la reclamacion en tiempo oportuno, acordó por mayoria de votos declararle soldado, desestimando el recurso.

Cuellar.—Gabino Suarez Fernandez, núm. 5, alegó ante el Ayuntamiento defecto fisico, declarado soldado apeló del fallo, útil en Caja, adujo por primera vez la excepcion de ser su padre impedido, y no considerandola tampoco la Comision admisible por estemporanea acordó desestimarla y declararle soldado.

**Cuellar.**—Julian Carbajo Alonso, núm. 10, en el acto de la declaración adujo defecto físico, soldado, apeló del fallo, útil en Caja pidió nuevo reconocimiento del cual en discordia ante la Comisión apareció inútil por el facultativo que la dirimió, acordándose declarar exento.

**Cuellar.**—Eleuterio Renedo Ruano, núm. 12, alegó en el acto de la declaración de soldados mantener a una hermana huérfana, estimada la excepción por el Ayuntamiento, apelaron del fallo los números 21, 28 y 29, y la Comisión provincial considerando en vista del expediente que se le presentó, quedar aquella justificada, acordó confirmar el fallo declarándole exceptuado.

**Cuellar.**—Bartolomé Mantalvillo Molinero, núm. 13, alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de padre sexagenario y pobre, y justificada la excepción por expediente presentado a la Comisión provincial, acordó la misma declarar exento.

**Cuellar.**—Luis Sacristan Pascual, núm. 14, en el acto de ser declarado soldado por el Ayuntamiento, reclamó por ser su padre Fausto Sacristan pobre é impedido y habiendo convenido los interesados ante la Comisión provincial en la pobreza, y resultado la imposibilidad dedicarse al trabajo por el reconocimiento facultativo se acordó declarar exento.

**Cuellar.**—Andrés Matesanz Sacristan, núm. 15, soldado en el acto de la declaración útil en Caja, apeló a nuevo reconocimiento y resultando útil del que ante la Comisión tuvo lugar, se acordó declarar soldado.

**Cuellar.**—Santiago Medina Muñoz, núm. 19, soldado en el Ayuntamiento, útil en Caja, y reconocido de nuevo ante la Comisión a su instancia, se declaró por los facultativos su utilidad y soldado en virtud de acuerdo de la Corporación.

**Cuellar.**—Aureliano Cuesta Martín, núm. 22, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, reclamó nuevo reconocimiento y saliendo inútil del facultativo a que se le sometió por la Comisión, acordó la misma declarar exento.

**Cuellar.**—Cándido Pascual García, núm. 24, alegó sordera en el Ayuntamiento, declarado soldado reclamó útil en Caja, utilizó el mismo recurso ante la Comisión la que en vista del dictamen facultativo acordó declarar soldado, pero pendiente de ampliación de expediente.

**Valledado.**—Eugenio del Campo Estéban, núm. 1, alegó ante el Ayuntamiento tener otro hermano sirviendo voluntariamente en el Ejército; y habiendo justificado ante la Comisión el hecho por medio de un certificado del Jefe del Detall del primer Batallón del Regimiento de Infantería de la Reina, se acordó declarar exento.

**Bernuy de Coca.**—Hermenegildo Martín García, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, se reclamó nuevo reconocimiento por Blas Sanz, tuvo lugar ante la Comisión y habiendo confirmado los facultativos la inutilidad, se acordó declarar exento.

**Bernuy de Coca.**—Pedro Sanz Fianeds, núm. 2, exento en el acto de la declaración de soldados por defecto físico y útil en Caja, reclamó su padre nuevo reconocimiento y habiendo aparecido del que tuvo lugar con los fa-

cultativos de la Comisión, en discordia útil, se acordó declarar soldado.

**Frumales.**—Fabian Pastor Velasco, núm. 2, soldado alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario. Presentado expediente ante la Comisión del que apareció no quedar comprendida dicha excepción legal atendida la circunstancia de no aparecer la pobreza, se acordó pasase a Caja, inútil en ella y reclamado nuevo reconocimiento por Benito Muñoz, también resultó inútil del practicado por los facultativos de la Comisión, y de conformidad con su dictamen se acordó declarar exento.

**Fuente el Olmo de Iscar.**—Vicente Cabrero Moroto, núm. 2, exento por el Ayuntamiento en atención a la edad sexagenaria y pobreza de su padre; se apeló del fallo por el número siguiente. Vistos por la Comisión provincial los expedientes presentados en pró y en contra de la excepción, y resultando de los mismos acreditada la edad del padre del interesado y no ser pobre, se acordó pasase a Caja para su entrega.

**Nieva.**—Felipe Arteaga, núm. 1, alegó en el acto de la declaración de soldados defecto físico, declarado tal y útil en Caja reclamó nuevo reconocimiento ante la Comisión y apareciendo útil del facultativo a que se le sometió se acordó declarar soldado.

**Donhierro.**—Juan Francisco Gallego Otero, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, pidió su nuevo reconocimiento Gabino García, y resultando también útil del facultativo a que se le sometió ante la Comisión, se acordó declarar soldado.

**Donhierro.**—Jorge Gonzalez Martín, núm. 3, manifestó en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento no tener cosa alguna que oponer, útil en Caja, alegó ser hijo de padre pobre, y la Comisión considerando acreditada la renuncia de toda reclamación por las diligencias remitidas por el Ayuntamiento, acordó desestimar la hebra y declarar soldado.

**Ochando.**—Bonifacio Villoslada Estéban, núm. 1, exento en el Ayuntamiento como hijo de padre impedido y pobre, y reclamado por el núm. 2, y los interesados de Paradinas asociados en décimas, la Comisión provincial en vista de la justificación de pobreza é impedimento para el trabajo que resultó del reconocimiento facultativo de aquel, acordó declarar exento.

**Ochando.**—Eduardo Perez Lázaro, núm. 2, corto en el Ayuntamiento y reclamado por los interesados de Paradinas, resultó útil en Caja, y habiendo apelado a nuevo reconocimiento los facultativos de la Comisión después de practicarlo le consideraron inútil y se acordó declarar exento.

**Coca.**—Mariano Gomez Rico, número 1, soldado en el Ayuntamiento inútil en Caja y reclamado por interesado en el núm. 5, resultó también inútil ante la Comisión que acordó declarar exento.

**Sangarcía.**—Eustaquio Mateos Marugan, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento útil en Caja y reconocido ante la Comisión en virtud de apelación interpuesta por su padre se acordó conforme con el dictamen de los facultativos declarar soldado pendiente de observación en Caja.

**Sangarcía.**—Mateo Martín Fernandez, núm. 3, corto en el acto de la declaración de soldados y también cor-

to en Caja, fué en ambos actos reclamado por los interesados Santiago Mateos y Tomás García, y medido ante la Comisión provincial resultó con la talla de 1 metro 530 milímetros, y en su consecuencia se acordó declarar exento.

**Montejo de Arévalo.**—Luis Vegas Herrero, núm. 1, exento en el Ayuntamiento, como hijo único de padre impedido y pobre se apeló del fallo por el núm. 5, pero justificada la excepción por los expedientes que en pró y contra se presentaron a la Comisión provincial, y por el reconocimiento facultativo que tuvo lugar se acordó confirmar el fallo declarándole exceptuado.

**Montejo de Arévalo.**—Eulogio Ajo Velasco, núm. 2, exento por inutilidad física en el Ayuntamiento inútil en Caja y reclamado por Lorenzo Herrero, confirmó su inutilidad el reconocimiento por los facultativos de la Comisión que acordó declarar exento.

**Montejo de Arévalo.**—Pedro Martín Herrero, núm. 3, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, se reclamó nuevo reconocimiento por Ezequiel Perrino, y habiendo tenido lugar ante la Comisión resultó también inútil y se acordó declarar exento.

**Montejo de Arévalo.**—Leon Perringo Reales, núm. 5, soldado en el Ayuntamiento, apareció inútil en Caja y también inútil ante la Comisión donde fué reconocido a instancia de Leon Herranz, interesado de Miguelañez, asociado en décimas, se acordó declarar exento.

**Miguelañez.**—Gregorio Herranz Pascual, número 2, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, apeló al reconocimiento ante la Comisión, el cual se practicó y dando por resultado la inutilidad del quinto se acordó declarar exento.

**Miguelañez.**—Manuel Arribas Monja, núm. 7, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, fué a su instancia reconocido de nuevo ante la Comisión que en vista del dictamen de los facultativos acordó declarar soldado, pero pendiente de observación en Caja.

**Miguelañez.**—Francisco Arévalo Rincon, núm. 8, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja y ante la Comisión donde fué reconocido por los facultativos a su instancia se acordó declarar soldado.

**Arroyo de Cuellar.**—Pedro Martín Herrero, número 2, soldado en el Ayuntamiento, al ser declarado útil en Caja reclamó otro reconocimiento y apareciendo inútil del practicado ante la Comisión se acordó declarar exento.

**Arroyo de Cuellar.**—Tomás Zamarron Sanz, núm. 3, exento por inutilidad física en el acto de la declaración de soldados y útil en Caja apeló a ser reconocido ante la Comisión donde en discordia resultó confirmada su utilidad y se acordó declarar soldado.

**Martín Muñoz de las Posadas.**—Pablo Martínez Rojo, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja apeló a ser de nuevo reconocido ante la Comisión, y habiendo resultado ser igualmente útil, se acordó declarar soldado.

**Redenciones.**—Presentadas cartas de pago acreditativas de haber consignado en la Caja de la Administración económica mil pesetas respectivamente para redimirse del servicio militar los soldados entregados en Caja en días anteriores, Rogelio Cardiel Cuervo,

núm. 3, por el pueblo de Escobar, y Félix Sáez Canto, núm. 2, de Montuenga, les fueron expedidas las oportunas licencias.

El resultado de las operaciones de Caja en el día de hoy ha sido la entrega de los soldados siguientes.

#### En metálico.

Dionisio Nicolás Sanchez.  
Basilio de Pintos Muñoz.  
Mariano Pilar Fernandez.  
Juan Yagüe Lopez.  
Pascual Palomares Gil.  
Julian Lopez Perez.  
Pedro Sanz Flandes.  
Tomás Zamarron Sauz.

Valentin Callejo Ramirez.  
Antolin Martín Sanz.  
Mariano Salamanca Pascual.  
Mariano Marinero Sanz.  
Carlos Magdaleno Gomez.  
Gavino Suarez Fernandez.  
Andrés Matesanz Sacristan.  
Elias Garcia.  
Santiago Medina Muñoz.  
Modesto Calvo Salamanca.  
Cándido Pascual Garcia.  
Felipe Yubero Sanz.  
Jorge Saaz Cabrero.  
Jorge Gonzalez Martin.  
Juan Francisco Gallego.  
Marcelino Palomares Arévalo.  
Pablo Martinez Rojo.  
Clemente Herrero Garcia.  
Tomás Muñoz de Frutos.  
Leon Herranz Cubero.  
Manuel Arribas Monjas.  
Francisco Arévalo Rincon.  
Eleuterio Lopez.  
Clemente Cabrero.  
Felipe Arteaga.  
Sotero Ramos Muñoz.  
Eustaquio Mateos Marugan.  
Juan Mateos Martin.  
Gabriel Martín Montero.  
Mariano Sanz Cardaba.  
Vicente Cabrero Moroto.  
Timoteo Saácho Gomez.  
Matias Lázaro Enjuto.  
Y se levantó la sesión. Segovia 13 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

#### Alcaldía de Aldeonte.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo y su agregado Pajares, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en término treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndose que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que después se hagan. Aldeonte 1.º de Febrero de 1873.—El Alcalde, Inocencio Martín.